

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/28/2018.

ACTOR: WILMER RAMÍREZ
MIGUEL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN AUXILIAR DE ORDEN
Y DISCIPLINA INTRAPARTIDISTA
DEL CONSEJO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
EL ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diecisiete de abril de dos mil dieciocho.

VISTOS los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/28/2018**, promovido por Wilmer Ramírez Miguel, quien promueve por su propio derecho y en su carácter de militante del Partido Acción Nacional contra del acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, emitido por la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Interpartidista del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca.

R e s u l t a n d o

I. Antecedentes. Que de lo narrado por el actor en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de expulsión del partido. Que el trece de marzo de dos mil diecisiete, el profesor Luis Zarate Aragón, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido

Acción Nacional, presentó solicitud de sanción en su contra para ser expulsado del citado partido.

2. Radicación de la solicitud. El diecinueve de febrero del presente año, la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, emitió el auto de radicación de la solicitud de la sanción.

II. Recepción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El dos de marzo de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes de este tribunal, el ciudadano Wilmer Ramírez Miguel, presentó escrito de demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano incoada en contra de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca.

III. Turno a ponencia. Que el dos de marzo de la presente anualidad, el magistrado presidente dictó acuerdo en el que ordenó turnar los autos del juicio que nos ocupa la ponencia a su cargo, para que lo sustanciara.

IV. Radicación del juicio. Que el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo por radicado en la ponencia, y se ordenó requerir a la autoridad responsable el trámite de publicidad e informe circunstanciado que establecen los artículo 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

V. cumplimiento de requerimiento y propuesta de desechamiento. Que el trece de abril del presente año, el Magistrado Instructor, tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el requerimiento respecto del trámite de

publicidad y propuso el desechamiento del medio de impugnación porque no le afecta el interés jurídico del actor al no ser un acto definitivo y firme.

VIII. Fecha para sesión. Mediante acuerdo de trece de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente señaló las trece horas de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, y

C o n s i d e r a n d o

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer lo relativo al Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa, con fundamento en lo previsto por el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 BIS, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los preceptos 104 y 105, sección 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello porque de tales preceptos se advierte que dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral para el Estado, se encuentra establecido el citado juicio ciudadano, como un medio de defensa para garantizar la legalidad de los actos, omisiones o resoluciones de las autoridades electorales y de aquellas que realicen actos que afecten los derechos político electorales del ciudadano de asociarse y afiliarse a un partido político, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral, por ser la

máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado.

En el caso, el actor señala como autoridad responsable a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, y que aun cuando ésta pertenezca a un partido político nacional los actos que se le reclaman han acontecido en el territorio del estado de Oaxaca, por ello, a fin de otorgar funcionalidad al sistema de competencia se llega al conocimiento que este tribunal, es competente para conocer del presente asunto, para garantizar así el derecho a la tutela judicial efectiva y a la impartición de justicia para conocer de las violaciones a los derechos de votar, ser votado, asociación, afiliación, petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, y de los que se encuentran relacionados con ellos.

En el caso, se trata de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en el que el actor, impugna el acuerdo emitido por la citada comisión el diecinueve de febrero de la presente anualidad y que a juicio del actor debe de declararse nulo en atención a los agravios que refiere en el escrito de demanda.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

En el caso, se considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de interés jurídico del promovente, ello porque, el acto que reclama no es definitivo y por tanto no ha quedado firme.

El artículo citado en primer término prevé que el interés jurídico constituye un presupuesto para la promoción de los

medios de impugnación electorales, entre ellos, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Dicho interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho.

Sobre esta base, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de los mismos, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Así se ha determinado, en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".¹

En tales condiciones, si bien es cierto que un ciudadano puede iniciar un procedimiento al afirmar una lesión en su derecho, y solicitar, a través del medio de impugnación idóneo ser restituido en el goce del mismo; también lo es que, esta idoneidad puede faltar cuando la clase del instrumento de defensa utilizado no tenga dentro de su objeto la pretensión planteada, o que del contenido del escrito de

¹ Consultable en la **Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 398 y 399.**

demanda no se admita la posibilidad de actualizar algún supuesto previsto en la norma que pudiera servir de base para fundamentar la pretensión del demandante.

Cabe agregar que el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio.

Del análisis detallado del escrito de la demanda que dio origen al presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Wilmer Ramírez Miguel, hace valer como pretensión que se declare la nulidad del acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, emitido por la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidaria del Consejo Estatal Partido Acción Nacional en el Estado, dictado en el expediente CODICN-PS-23BIS-1/2017, mediante el cual se da inicio al procedimiento de Sanción en contra del actor, cabe precisar que dicho procedimiento se inicia con el escrito del profesor Luis Zarate Arango en su carácter de Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del citado instituto, cabe precisar que dicho procedimiento lo inician en atención a la posible violación a la normativa intrapartidaria.

Ahora bien, acorde con los numerales 104 y 105 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del

Ciudadano, está previsto para que promuevan los ciudadanos, por sí mismos y en forma individual, pero con el único objeto de hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sin que sea factible, que a través de dicho medio de defensa, se impugne el acuerdo señalado como acto reclamado.

Cabe señalar que de conformidad con la jurisprudencia 2/2000 bajo el rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA",² se puede concluir que basta con que se haga valer la existencia de una presunta violación a un derecho político electoral, para que de esta forma resulte procedente admitir a trámite en esta vía un medio de impugnación.

Sin embargo, en el asunto que se examina, se estima que no se satisfacen los requisitos previstos en la ley de la materia para la procedencia del mencionado medio de impugnación; ello porque, de conformidad con lo que establece en los artículos 44 y 45 de los Estatutos del citado partido, corresponde a la autoridad señalada como responsable, instruir el procedimiento de Sanción y a la **Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, resolver este**; en ese sentido, lo que le va a causar una afectación de manera directa a su derecho de afiliación del demandante, será en

² Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 422 y 424.

todo caso, la determinación que emita la última de las citadas autoridades intrapartidarias.

Por lo que, como se ha expresado que el acto que reclama no es definitivo, ni firme, se evidencia que tal acto no afecta su interés jurídico para promover, de donde, es procedente desechar de plano la demanda hecha valer por actor.

TERCERO. Reencauzamiento.

A efecto de preservar al actor el derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reencauza la demanda del Juicio para la Protección de los Derecho Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa, **a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional**, para que al momento de resolver tome en consideración lo argumentado por el actor en el escrito citado, ajustándose al principio de máxima expedités contemplado en el invocado artículo 17 de la Carta Magna Federal.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 9/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE". Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997- 2013, Volumen 1, Jurisprudencia, pág. 635, misma que en el caso resulta aplicable mutatis mutandi, toda vez que como ya se analizó el acto que reclama no es definitivo, no podría considerarse un medio de impugnación propiamente.

Por consiguiente, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, deducir copia certificada de la demanda y anexos

presentados por el actor que integran el expediente en que se actúa, para que sean agregadas a los autos en substitución de los originales, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio a la citada comisión.

CUARTO. Notificación.

La presente resolución debe notificarse personalmente al actor, mediante oficio a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente resolución, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se

R e s u e l v e:

Primero. Se desecha de plano la demanda del Juicio Para La Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano hecha valer por Wilmer Ramírez Miguel, en términos del **Considerando Segundo** de este fallo.

Segundo. Se reencauza la demanda a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en términos del Considerando Tercero de este fallo.

Tercero. Notifíquese a las partes en términos del **Considerando Cuarto** de esta ejecutoria.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz** y,

los **Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín, Secretaria General** que autoriza y da fe.